



Bogotá D.C. 6 de julio de 2010

AUTO No. 2575

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución 0167 del 2 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 0523 del 23 de marzo de 2007, la Resolución No. 0950 del 31 de mayo de 2007 y la Resolución No. 2375 del 28 de diciembre de 2007, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. (IST SA), para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Cravo Viejo” localizado en jurisdicción del Municipio de Orocué en el Departamento de Casanare.

Que este Ministerio mediante Resolución 1286 del 3 de julio de 2009, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través mediante de la Resolución No. 0167 del 2 de febrero de 2007, a la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. (IST SA), para el proyecto “Bloque de Perforación Exploratoria Cravo Viejo” localizado en jurisdicción del Municipio de Orocué en el Departamento de Casanare, a favor del GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante Resolución 644 del 26 de marzo de 2010, este Ministerio impuso medida preventiva al GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo al río Cravo Sur de aguas residuales en el actual punto otorgado sobre este río, sobre las coordenadas N: 1.039.935; E: 916.639.

Que este Ministerio mediante Resolución 836 del 4 de mayo de 2010, ordenó levantar la medida preventiva impuesta al GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 890.504.655 – 7, en el artículo primero de la Resolución 644 del 26 de marzo de 2010 y le estableció el cumplimiento de unas obligaciones.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 406 del 16 de marzo de 2010, con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto los días 11 y 12 de febrero de 2010, y la documentación que reposa en el expediente 3578, a través del cual recomendó abrir investigación contra la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS

AUTO No. 2575

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

TÉCNICOS S.A. (IST SA) y la empresa GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA, por haber realizado vertimiento directo al río Cravo Sur de aguas residuales en el actual punto otorgado, sobre las coordenadas N: 1.039.935; E: 916.639, sin haber utilizado el sistema de vertimiento tipo flauta y por no haber entregado a este Ministerio la totalidad de los resultados de los monitoreos del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo quinto de la Resolución 167 del 2 de febrero de 2007 en concordancia con lo establecido en los artículos 40, 41 y 72 del Decreto 1594 de 1978, y de lo establecido en la Ficha 6.4.2 del Plan de Manejo Ambiental (Calidad del agua y de los recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto).

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

AUTO No. 2575

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento establecida en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 406 del 16 de marzo de 2010, con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto los días 11 y 12 de febrero de 2010 y con base en la revisión documental del expediente 3578, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa C.I. PETROCOMERCIAL S.A., con NIT. 800.153.687-8, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. (IST SA), identificada con NIT 800.153.687-8, y al GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA CON Nit No. 890.504.655-7 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a

AUTO No. 2575

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A. (IST SA), identificada con NIT 890.504.655-7, y al GRUPO C&C ENERGÍA (BARBADOS) SUCURSAL COLOMBIA con Nit No. 890.504.655-7, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo al señor José Luis Silva, para que manifieste su interés en hacerse tercero interviniente dentro de la presente actuación administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales comunicar el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JOHN WILLIAN MARMOL MONCAYO
Asesor